



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3669-2022-TCE-S1*

**SUMILLA:** “ ... para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que éste no haya sido expedido o suscrito por su emisor correspondiente, es decir por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; o que, siendo válidamente expedido o suscrito, haya sido posteriormente adulterado en su contenido lo previsto en la Ley y su Reglamento (...)”

**Lima, 27 de octubre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 27 de octubre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3749/2019.TCE** sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **CONSTRUCTORA VARU S.A.C.**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco de la Adjudicación simplificada N° 001-2019-MPSM/CS – Primera Convocatoria (procedimiento electrónico); infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información publicada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE<sup>1</sup>, el 4 de abril de 2019, la Municipalidad Provincial de San Marcos – Pedro Gálvez, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 001-2019-MPSM/CS – Primera Convocatoria (procedimiento electrónico), para la *“Contratación del servicio de alquiler de maquinaria pesada para la ejecución de la actividad limpieza y descolmatación del Rio Huayobamba, distrito de Pedro Gálvez San Marcos Cajamarca”*, con un valor referencial total de S/ 342,680.00 (trescientos cuarenta y dos mil seiscientos ochenta con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicha contratación se realizó durante la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus respectivas modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

---

<sup>1</sup> Documento obrante a folios 23 al 24 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3669-2022-TCE-S1*

Según el cronograma respectivo, el 17 de abril de 2019, se llevó a cabo la presentación electrónica de ofertas y, el 22 del mismo mes y año, se adjudicó la buena pro a la **CONSTRUCTORA VARU S.A.C**, en adelante **el Contratista**, por el monto de S/ 342,680.00 (trescientos cuarenta y dos mil seiscientos ochenta con 00/100 soles).

2. Mediante Hoja de Ruta N° 2019-15288730<sup>2</sup> y Oficio N° 117-2019-MPSM/G.M.<sup>3</sup>, presentado el 25 de julio de 2019 ante la Mesa de Partes de la Oficina Descentralizada de Cajamarca, recibidos el 11 de octubre de 2019 en la mesa de partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad remitió, entre otros documentos, el Informe de Control Concurrente N° 012-2019-OCI/2682-SCC<sup>4</sup> del 15 de julio de 2019, a través del cual señala lo siguiente:
  - 2.1 El 7 de mayo de 2019, la Entidad y el Contratista suscribieron el Contrato de Servicio N° 006-2019-MPSM-G, derivado del procedimiento de selección, en adelante **el Contrato**.
  - 2.2 En el marco del procedimiento de control concurrente realizado por el Órgano de Control Institucional de la Entidad, mediante Oficio N° 028-2019-OCI-MPSM-CC-001 del 26 de abril de 2019, solicitó a la empresa Multiservicios PUNRE S.R.L., la confirmación de la veracidad y autenticidad del *certificado de trabajo*<sup>5</sup> del 3 de diciembre de 2019, supuestamente emitido a favor del señor Anderson Franklin Castillo Llanos, documento presentado por el Contratista como parte de su oferta.
  - 2.3 En respuesta a lo solicitado, el señor Néstor Salazar Chávez, gerente general de la empresa Multiservicios PUNRE S.R.L., mediante Carta N° 070-MPSRL-2019<sup>6</sup> recibida el 10 de junio de 2019, informó que *“el certificado de trabajo del 3 de diciembre de 2019, es falso y no es auténtico, según la verificación de sus archivos”*.

<sup>2</sup> Documento obrante a folios 1 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Documento obrante a folios 2 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Documento obrante a folios 4 al 13 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Documento obrante de folios 206 del expediente administrativo.

<sup>6</sup> Documento obrante a folios 16 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3669-2022-TCE-S1*

- 2.4 Asimismo, señaló que el Contratista, no cumplió con acreditar la experiencia exigida en las bases del procedimiento, en relación al profesional propuesto para desempeñar el cargo de operador 2 (retén), por lo que su oferta no debió ser admitida.
- 2.5 Finalmente precisó que, de la documentación remitida por la Entidad, pudo advertir que el órgano encargado de las contrataciones no realizó un control posterior de la documentación presentada por el Contratista como parte de su oferta en el procedimiento de selección.
3. Mediante Decreto<sup>7</sup> del 25 de octubre de 2019 [publicado en el Toma Razón Electrónico el 7 de mayo de 2021], previamente, se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla con remitir, entre otros, lo siguiente: **i)** un informe técnico legal de su asesoría, **ii)** copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta falsedad o adulteración y/o inexactitud de los documentos cuestionados, y **iii)** copia completa y legible de la oferta.
4. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la *“Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”*, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01<sup>8</sup>, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.

<sup>7</sup> Documento obrante a folios 82 al 85 del expediente administrativo. Dicho decreto fue notificado a la Entidad y a su Órgano de Control Institucional el 18 de mayo de 2021, mediante cédulas de notificación N° 32337/2021.TCE y 32338/2021.TCE, respectivamente, obrante a folios 86 al 93 del referido expediente.

<sup>8</sup> Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva, actualmente hasta el 2 de setiembre de 2021.

En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictaron otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3669-2022-TCE-S1*

5. Mediante Oficio N° 054-2021-MPSM/G.M.<sup>9</sup> presentado el 28 de junio de 2021, ante el Tribunal, la Entidad remitió entre otros documentos, copia de la oferta<sup>10</sup> presentada por el Contratista e Informe Técnico Legal N° 001-2021-MPSM-GAJ<sup>11</sup> del 23 de junio de 2021, a través del cual señala lo siguiente:
- 5.1. Mediante Carta N° 070-MPSRL-2019<sup>12</sup> del 13 de mayo de 2019, la empresa Multiservicios PUNRE S.R.L., informó que *“el certificado de trabajo del 3 de diciembre de 2011, es falso y no es auténtico, según la verificación de sus archivos”*, conforme a lo señalado en el Informe de Control Concurrente N° 012-2019-OCI/2682-SCC del 15 de julio de 2019.
- 5.2. Asimismo, mediante Informe Técnico N° 001-2021-SGL-MPSM<sup>13</sup> del 3 de junio de 2021, el subgerente de Logística de la Entidad, señaló que mediante Oficio N° 03-2021-MPSM/SGL<sup>14</sup> del 27 de mayo de 2021, se solicitó a la empresa Multiservicios PUNRE S.R.L., la confirmación de la veracidad y autenticidad del *certificado de trabajo*<sup>15</sup> del 3 de diciembre de 2019; sin embargo, hasta la actualidad no ha recibido respuesta.
- 5.3. Finalmente, se concluye que el Contratista habría presentado como parte de su oferta documentación falsa, vulnerándose el principio de presunción de veracidad previsto en el literal j) del artículo 2 de la Ley, causando un perjuicio económico a la Entidad.
6. Mediante Decreto<sup>16</sup> del 27 de junio del 2022, se inició procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, contenida en el siguiente documento:

<sup>9</sup> Documento obrante a folio 94 al 95 del expediente administrativo.

<sup>10</sup> Documento obrante a folio 132 al 218 del expediente administrativo.

<sup>11</sup> Documento obrante a folio 98 al 105 del expediente administrativo.

<sup>12</sup> Documento obrante a folios 16 del expediente administrativo.

<sup>13</sup> Documento obrante a folio 106 al 108 del expediente administrativo.

<sup>14</sup> Documento obrante a folios 109 al 111 del expediente administrativo.

<sup>15</sup> Documento obrante de folios 206 del expediente administrativo.

<sup>16</sup> Documento obrante a folios 219 al 224 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3669-2022-TCE-S1*

#### Documento falso o adulterado y/o con información inexacta

- a. Certificado de trabajo<sup>17</sup> del 3 de diciembre de 2011, emitido supuestamente por la empresa Multiservicios PUNRE S.R.L., a favor del señor Anderson Franklin Castillo Llanos, por haber laborado desempeñando el cargo de “Operador de excavadora”, en la obra “*Construcción de acceso y plataformas para geología mina en el Proyecto de Minas Conga y el Mantenimiento de la Vía Principal de servicios Maqui Maqui – Minas Conga*”.

En tal sentido, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

7. Mediante Decreto<sup>18</sup> del 30 de junio del 2022, se tuvo por efectuada la notificación del Decreto del 27 del mismo mes y año, al Contratista, remitido en la misma fecha a través de la Casilla Electrónica del OSCE.
8. Mediante escrito s/n<sup>19</sup> presentado el 14 de julio de 2022 ante el Tribunal, el Contratista, se apersonó y remitió sus descargos, principalmente, en los siguientes términos:
  - 8.1. Mediante Carta 115-MPSRL-2019<sup>20</sup> del 25 de julio de 2019, el señor Néstor Salazar Chávez, gerente general de la empresa Multiservicios PUNRE S.R.L., le informó al Órgano de Control Institucional de la Entidad que, si bien mediante Carta N° 070-MPSRL-2019, se indicó que el documento cuestionado era falso, dicha respuesta fue incorrecta, puesto que, luego de la verificación de sus archivos físicos del año 2011, se encontró copia del certificado de trabajo del 3 de diciembre de 2011, por lo que el referido documento es verdadero y auténtico.
  - 8.2. Refiere que, mediante Contrato de Trabajo<sup>21</sup> del 13 de mayo de 2010, la

<sup>17</sup> Documento obrante a folio 206 del expediente administrativo.

<sup>18</sup> Documento obrante a folio 225 al 227 del expediente administrativo.

<sup>19</sup> Documento obrante a folio 234 al 244 del expediente administrativo.

<sup>20</sup> Documento obrante a folio 250 del expediente administrativo.

<sup>21</sup> Documento obrante a folio 251 al 253 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3669-2022-TCE-S1*

empresa Multiservicios PUNRE S.R.L., contrató los servicios del señor Anderson Franklin Castillo Llanos, como operador de excavadora por el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2010 y el 30 de noviembre de 2011, lo que permitiría acreditar que la información señalada en el documento cuestionado sería acorde con la realidad.

- 8.3. Asimismo, manifestó que lo señalado inicialmente por la empresa Multiservicios PUNRE S.R.L., no podría tenerse en cuenta para atribuir responsabilidad a su representada, considerando que la referida empresa posteriormente expresó que el documento cuestionado era autentico y veraz.
- 8.4. Solicita que se tenga en cuenta la Resolución N° 2873-2014-TC-S2, emitida por el Tribunal, en relación a la duda razonable.
- 8.5. Finalmente, precisa que en mérito a lo señalado por el emisor del documento cuestionado [empresa Multiservicios PUNRE S.R.L.], se puede advertir que el certificado de trabajo del 3 de diciembre de 2011, es auténtico y veraz.
9. Mediante Decreto del 27 de julio de 2022<sup>22</sup>, se tuvo por apersonado al Contratista y por presentados sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para resolver, siendo recibido en la misma fecha por el vocal ponente.
10. Mediante Decreto del 10 de agosto de 2022<sup>23</sup>, a fin que la Primera Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, se requirió lo siguiente:

“(…)

- **A MULTISERVICIOS PUNRE S.R.L.:**

*Teniendo en cuenta que mediante la Carta N° 70-MPSRL-2019 presentada el 13 de mayo de 2019 ante el Órgano de Control Institucional de la Entidad, su representada*

<sup>22</sup> Documento obrante a folios 257 (archivo pdf) del expediente administrativo.

<sup>23</sup> Documento obrante a folios 258 al 261 (archivo pdf) del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3669-2022-TCE-S1*

*señaló que el Certificado de trabajo del 3 de diciembre de 2011, emitido presuntamente a favor del señor Anderson Franklin Castillo Llanos por haber laborado en el cargo de “Operador de excavadora”, en la obra “Construcción de acceso y plataformas para geología mina en el Proyecto de Minas Conga y el Mantenimiento de la Vía Principal de servicios Maqui Maqui – Minas Conga”, presentado por el Contratista como parte de su oferta en el procedimiento de selección, es **“falso y no es auténtico, según la verificación de sus archivos”**.*

*Posteriormente, como parte de sus descargos la Contratista ha señalado que a través de la Carta N° 115-MPSRL-2019 presentada el 25 de julio de 2019 (mediante correo electrónico) ante el Órgano de Control Institucional de la Entidad, su representada señaló que, “(...) al mismo tiempo y en respuesta a su oficio de la referencia; manifestamos que el Certificado de trabajo emitido a favor del señor Anderson Franklin Castillo Llanos del 3 de diciembre de 2011 y presentado al procedimiento de selección en referencia por la empresa Constructora VARU S.A.C. es **VERDADERO y AUTÉNTICO**, según la verificación en sus archivos; (...) Inicialmente se comunicó con fecha 13 de mayo de 2019 con nuestra Carta N° 70-MPSRL-2019; en la cual manifestaron que dicho documento era falso; pero luego de haber revisado y verificado sus archivos físicos de dicho año, se encontró copia de dicho Certificado de trabajo, motivo por el cual se emite nueva comunicación (...)”; en tal sentido, se requiere lo siguiente:*

- ***Sírvase** señalar si su representada emitió Certificado de Trabajo del 3 de diciembre de 2011, emitido presuntamente a favor del señor Anderson Franklin Castillo Llanos [cuya copia se adjunta al presente], de ser afirmativa su respuesta precise si presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido.*
- ***Asimismo**, de ser el caso, sírvase aclarar las respuestas contradictorias emitidas por su representada en relación a la veracidad del Certificado de Trabajo del 3 de diciembre de 2011, emitido presuntamente a favor del señor Anderson Franklin Castillo Llanos.*

▪ **A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARCOS – PEDRO GALVEZ:**

*Teniendo en cuenta que como parte de sus descargos la Contratista ha señalado que a través de la Carta N° 115-MPSRL-2019 presentada el 25 de julio de 2019 (mediante correo electrónico) ante el Órgano de Control Institucional de la Entidad, la empresa Multiservicios PUNRE S.R.L., señaló que, “(...) al mismo tiempo y en respuesta a su oficio de la referencia; manifestamos que el Certificado de trabajo*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3669-2022-TCE-S1

*emitido a favor del señor Anderson Franklin Castillo Llanos del 3 de diciembre de 2011 y presentado al procedimiento de selección en referencia por la empresa Constructora VARU S.A.C. **es VERDADERO y AUTENTICO**, según la verificación en sus archivos; (...) Inicialmente se comunicó con fecha 13 de mayo de 2019 con nuestra Carta N° 70-MPSRL-2019; en la cual manifestaron que dicho documento era falso; pero luego de haber revisado y verificado sus archivos físicos de dicho año, se encontró copia de dicho Certificado de trabajo, motivo por el cual se emite nueva comunicación (...)"*; en tal sentido, se requiere lo siguiente:

- **Sírvase** señalar si la empresa Multiservicios PUNRE S.R.L., el 25 de julio de 2019, presentó ante su representada la Carta N° 115-MPSRL-2019, a través de la cual señaló que el Certificado de trabajo emitido a favor del señor Anderson Franklin Castillo Llanos del 3 de diciembre de 2011, es verdadero.
- Asimismo, de ser el caso **sírvase** remitir copia legible de la Carta N° 115-MPSRL-2019 del 25 de julio de 2019.
- **AL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARCOS:**
  - **Sírvase** señalar si la empresa Multiservicios PUNRE S.R.L., el 25 de julio de 2019, presentó ante su representada la Carta N° 115-MPSRL-2019, a través de la cual señaló que el Certificado de trabajo emitido a favor del señor Anderson Franklin Castillo Llanos del 3 de diciembre de 2011, es verdadero.
  - Asimismo, de ser el caso **sírvase** remitir copia legible de la Carta N° 115-MPSRL-2019 del 25 de julio de 2019.

Cabe precisar que el referido Decreto fue notificado a la Entidad, el 10 de agosto de 2022, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico. Asimismo, el Órgano de Control Institucional y la empresa Multiservicios PUNRE S.R.L., fueron notificados el 11 y 17 de agosto de 2022, a través de las Cédulas de Notificación N° 48973/2022-TCE y N° 48974/2022-TCE, respectivamente.

11. Mediante Oficio N° 359-2022-OCI/MPSM/2682<sup>24</sup> presentado el 17 de agosto de 2022 ante el Tribunal, el Órgano de Control Institucional remitió la Carta N° 115-

<sup>24</sup> Documento obrante a folios 266 al 267 (archivo pdf) del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3669-2022-TCE-S1*

MPSRL-2019<sup>25</sup>, la misma que fue notificada vía correo electrónico del 25 de julio de 2019.

12. A la fecha de emisión del presente pronunciamiento, la Entidad y la empresa Multiservicios PUNRE S.R.L., no atendieron lo solicitado por el Colegiado mediante Decreto del 10 de agosto de 2022, no obstante haber sido válidamente notificadas el 10 y 17 de agosto de 2022, respectivamente.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Contratista incurrió en infracción administrativa por presentar presunta documentación falsa o adulterada e información inexacta como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

#### ***Naturaleza de las infracciones***

2. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurren en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas – Perú Compras.

Por su parte, el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establece que incurren en infracción administrativa los proveedores, participantes, postores o contratistas que presenten información inexacta a las Entidades, al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al OSCE o a Perú Compras, siempre que dicha inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisito que le presente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

---

<sup>25</sup> Documento obrante a folios 268 al 269 (archivo pdf) del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3669-2022-TCE-S1*

3. Sobre el particular, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si en el caso concreto se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crear convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

4. Atendiendo a ello, en el presente caso corresponde verificar —en principio— que el documento cuestionado fue efectivamente presentado ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), ante el RNP, ante el Tribunal, el OSCE o a Perú Compras.

Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes está comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

5. Una vez verificado dicho supuesto, y a efectos de determinar la configuración de cada una de dichas infracciones, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración o información inexacta, contenida en el documento presentado, en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3669-2022-TCE-S1*

su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad, que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales, y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración del documento cuestionado, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

Por su parte, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma. Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquel referido a la presentación de información inexacta, en el caso de las Entidades, debe acreditarse que la inexactitud se encuentre relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Asimismo, en el caso de presentarse estos documentos al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al OSCE, la ventaja o beneficio debe estar relacionado con el procedimiento que se sigue ante dichas instancias.

6. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado e información inexacta supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación presentada. Dicha atribución está reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el *principio de privilegio de controles posteriores*, dispone que la autoridad administrativa se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3669-2022-TCE-S1*

#### ***Configuración de las infracciones***

7. En el caso materia de análisis, se imputa al Contratista haber presentado ante la Entidad, documentación falsa o adulterada e información inexacta como parte su oferta, consistente en los siguientes documentos:

#### ***Documento falso o adulterado y/o con información inexacta***

- a) Certificado de trabajo<sup>26</sup> del 3 de diciembre de 2011, emitido supuestamente por la empresa Multiservicios PUNRE S.R.L., a favor del señor Anderson Franklin Castillo Llanos, por haber laborado desempeñando el cargo de “Operador de excavadora”, en la obra “*Construcción de acceso y plataformas para geología mina en el Proyecto de Minas Conga y el Mantenimiento de la Vía Principal de servicios Maqui Maqui – Minas Conga*”.
8. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de las infracciones materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: **i)** la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad, y; **ii)** la falsedad, adulteración o inexactitud de los documentos presentados, en este último caso, siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución del contrato.

En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que el documento cuestionado fue presentado ante la Entidad, el 17 de abril de 2019, como parte de la oferta del Contratista.

En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

---

<sup>26</sup> Documento obrante a folio 206 del expediente administrativo.  
Página 12 de 24



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3669-2022-TCE-S1*

***Respecto de la supuesta falsedad o adulteración y/o información inexacta del documento consignado en el literal a) del fundamento 7 de la presente resolución.***

9. Se cuestiona la veracidad del Certificado de trabajo<sup>27</sup> del 3 de diciembre de 2011, emitido supuestamente por la empresa Multiservicios PUNRE S.R.L., a favor del señor Anderson Franklin Castillo Llanos, por haber laborado desempeñando el cargo de “Operador de excavadora”, en la obra “*Construcción de acceso y plataformas para geología mina en el Proyecto de Minas Conga y el Mantenimiento de la Vía Principal de servicios Maqui Maqui – Minas Conga*”, documento que fue presentado por aquel, como parte de su oferta.
10. En ese sentido, en el marco del procedimiento de control concurrente realizado por el Órgano de Control Institucional de la Entidad, mediante Oficio N° 028-2019-OCI-MPSM-CC-001 del 26 de abril de 2019, se solicitó a la empresa Multiservicios PUNRE S.R.L., confirmar la autenticidad y veracidad del documento cuestionado.
11. En respuesta, el señor Néstor Salazar Chávez, gerente general de la empresa Multiservicios PUNRE S.R.L., mediante Carta N° 070-MPSRL-2019<sup>28</sup> recibida el 10 de junio de 2019, manifestó lo siguiente:

“(…)

*Manifestamos que el documento: Certificado de Trabajo emitido a favor de Sr. Anderson Franklin Castillo Llanos de fecha 3/12/2011 y presentado al procedimiento de selección en referencia por la empresa Constructora VARY S.A.C. **es FALSO y NO ES AUTENTICO, según la verificación en nuestros archivos.***

*En tal sentido y de acuerdo al requerimiento de su oficio, confirmamos LA FALSEDAD de dicho documento.*

(…)”. **Sic.**

*Resaltado agregado.*

12. Asimismo, mediante Informe Técnico N° 001-2021-SGL-MPSM<sup>29</sup> del 3 de junio de 2021, el subgerente de Logística de la Entidad, señaló que, mediante Oficio N° 03-

<sup>27</sup> Documento obrante a folio 206 del expediente administrativo.

<sup>28</sup> Documento obrante a folios 16 del expediente administrativo.

<sup>29</sup> Documento obrante a folio 106 al 108 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3669-2022-TCE-S1*

2021-MPSM/SGL<sup>30</sup> del 27 de mayo de 2021, se solicitó a la empresa Multiservicios PUNRE S.R.L., la confirmación de la veracidad y autenticidad del documento cuestionado; sin embargo, no recibió respuesta.

13. Al respecto, obra en los antecedentes administrativos la carta s/n<sup>31</sup> presentada el 14 de julio de 2022, a través de la cual el Contratista manifestó que mediante Carta 115-MPSRL-2019<sup>32</sup> del 25 de julio de 2019, el señor Néstor Salazar Chávez, gerente general de la empresa Multiservicios PUNRE S.R.L., le informó al Órgano de Control Institucional de la Entidad que, si bien mediante Carta N° 070-MPSRL-2019, se indicó que el documento cuestionado era falso, dicha respuesta fue incorrecta, puesto que, luego de la verificación de sus archivos físicos del año 2011, se encontró copia del documento cuestionado, por lo que el referido documento es verdadero y auténtico.

Asimismo, señala que, mediante Contrato de Trabajo<sup>33</sup> del 13 de mayo de 2010, la empresa Multiservicios PUNRE S.R.L., contrató los servicios del señor Anderson Franklin Castillo Llanos, como operador de excavadora por el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2011, lo que permitiría acreditar que la información señalada en el documento cuestionado sería acorde con la realidad.

Finalmente, precisó que, lo señalado inicialmente por la empresa Multiservicios PUNRE S.R.L., no podría tenerse en cuenta para atribuir responsabilidad a su representada, considerando que la misma empresa, posteriormente expresó que el documento cuestionado era auténtico y veraz.

14. En este punto, es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis, o que la firma**

<sup>30</sup> Documento obrante a folios 109 al 111 del expediente administrativo.

<sup>31</sup> Documento obrante a folio 234 al 244 del expediente administrativo.

<sup>32</sup> Documento obrante a folio 250 del expediente administrativo.

<sup>33</sup> Documento obrante a folio 251 al 253 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3669-2022-TCE-S1*

**consignada en el documento analizado no corresponda al supuesto suscriptor.**

Aunado a ello, es necesario señalar que un **documento falso** es aquel que no fue expedido por quien aparece como su emisor o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor; mientras que, un **documento adulterado** es aquel que habiendo sido válidamente expedido ha sido alterado o modificado en su contenido.

15. En el presente caso, se advierte que la empresa Multiservicios PUNRE S.R.L., [supuesto emisor], en respuesta a las consultas realizadas por la Entidad, habría emitido respuestas contradictorias.
16. En ese sentido, a fin de que este Tribunal cuente con mayores elementos de juicio para resolver el procedimiento administrativo sancionador, mediante Decreto del 10 de agosto de 2022, se requirió lo siguiente:

“(…)

▪ **A MULTISERVICIOS PUNRE S.R.L.:**

*Teniendo en cuenta que mediante la Carta N° 70-MPSRL-2019 presentada el 13 de mayo de 2019 ante el Órgano de Control Institucional de la Entidad, su representada señaló que el Certificado de trabajo del 3 de diciembre de 2011, emitido presuntamente a favor del señor Anderson Franklin Castillo Llanos por haber laborado en el cargo de “Operador de excavadora”, en la obra “Construcción de acceso y plataformas para geología mina en el Proyecto de Minas Conga y el Mantenimiento de la Vía Principal de servicios Maqui Maqui – Minas Conga”, presentado por el Contratista como parte de su oferta en el procedimiento de selección, es **“falso y no es auténtico, según la verificación de sus archivos”**.*

*Posteriormente, como parte de sus descargos la Contratista ha señalado que a través de la Carta N° 115-MPSRL-2019 presentada el 25 de julio de 2019 (mediante correo electrónico) ante el Órgano de Control Institucional de la Entidad, su representada señaló que, “(…) al mismo tiempo y en respuesta a su oficio de la referencia; manifestamos que el Certificado de trabajo emitido a favor del señor Anderson Franklin Castillo Llanos del 3 de diciembre de 2011 y presentado al*



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3669-2022-TCE-S1*

*procedimiento de selección en referencia por la empresa Constructora VARU S.A.C. es **VERDADERO y AUTENTICO**, según la verificación en sus archivos; (...) Inicialmente se comunicó con fecha 13 de mayo de 2019 con nuestra Carta N° 70-MPSRL-2019; en la cual manifestaron que dicho documento era falso; pero luego de haber revisado y verificado sus archivos físicos de dicho año, se encontró copia de dicho Certificado de trabajo, motivo por el cual se emite nueva comunicación (...); en tal sentido, se requiere lo siguiente:*

- ***Sírvase** señalar si su representada emitió Certificado de Trabajo del 3 de diciembre de 2011, emitido presuntamente a favor del señor Anderson Franklin Castillo Llanos [cuya copia se adjunta al presente], de ser afirmativa su respuesta precise si presenta alguna modificación, adulteración o inexactitud en su contenido.*
- ***Asimismo**, de ser el caso, sírvase aclarar las respuestas contradictorias emitidas por su representada en relación a la veracidad del Certificado de Trabajo del 3 de diciembre de 2011, emitido presuntamente a favor del señor Anderson Franklin Castillo Llanos.*
- **A LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARCOS – PEDRO GALVEZ:**

*Teniendo en cuenta que como parte de sus descargos la Contratista ha señalado que a través de la Carta N° 115-MPSRL-2019 presentada el 25 de julio de 2019 (mediante correo electrónico) ante el Órgano de Control Institucional de la Entidad, la empresa Multiservicios PUNRE S.R.L., señaló que, “(...) al mismo tiempo y en respuesta a su oficio de la referencia; manifestamos que el Certificado de trabajo emitido a favor del señor Anderson Franklin Castillo Llanos del 3 de diciembre de 2011 y presentado al procedimiento de selección en referencia por la empresa Constructora VARU S.A.C. es **VERDADERO y AUTENTICO**, según la verificación en sus archivos; (...) Inicialmente se comunicó con fecha 13 de mayo de 2019 con nuestra Carta N° 70-MPSRL-2019; en la cual manifestaron que dicho documento era falso; pero luego de haber revisado y verificado sus archivos físicos de dicho año, se encontró copia de dicho Certificado de trabajo, motivo por el cual se emite nueva comunicación (...); en tal sentido, se requiere lo siguiente:*

- ***Sírvase** señalar si la empresa Multiservicios PUNRE S.R.L., el 25 de julio de 2019, presentó ante su representada la Carta N° 115-MPSRL-2019, a través de la cual señaló que el Certificado de trabajo emitido a favor del señor Anderson Franklin Castillo Llanos del 3 de diciembre de 2011, es verdadero.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3669-2022-TCE-S1*

- *Asimismo, de ser el caso **sírvase** remitir copia legible de la Carta N° 115-MPSRL-2019 del 25 de julio de 2019.*
  - **AL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARCOS:**
    - ***Sírvase** señalar si la empresa Multiservicios PUNRE S.R.L., el 25 de julio de 2019, presentó ante su representada la Carta N° 115-MPSRL-2019, a través de la cual señaló que el Certificado de trabajo emitido a favor del señor Anderson Franklin Castillo Llanos del 3 de diciembre de 2011, es verdadero.*
    - *Asimismo, de ser el caso **sírvase** remitir copia legible de la Carta N° 115-MPSRL-2019 del 25 de julio de 2019.*
- 17.** Cabe precisar que el referido Decreto fue notificado a la Entidad, el 10 de agosto de 2022, mediante publicación en el Toma Razón Electrónico. Asimismo, al Órgano de Control Institucional y a la empresa Multiservicios PUNRE S.R.L., fueron notificados el 11 y 17 de agosto de 2022, a través de las Cédulas de Notificación N° 48973/2022-TCE y N° 48974/2022-TCE, respectivamente.
- 18.** En respuesta a ello, mediante Oficio N° 359-2022-OCI/MPSM/2682<sup>34</sup> presentado el 17 de agosto de 2022 ante el Tribunal, el Órgano de Control Institucional, manifestó lo siguiente:

---

<sup>34</sup> Documento obrante a folios 266 al 267 (archivo pdf) del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3669-2022-TCE-S1*

“(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, mediante el cual solicita señalar *si la empresa Multiservicios PUNRE S.R.L, el 25 de julio de 2019 presentó ante este Órgano de Control Institucional la Carta n.° 115-MPSRL-2019, en la cual señaló que el Certificado de trabajo emitido a favor del señor Anderson Franklin Castillo Llanos del 3 de diciembre de 2011, es verdadero.*

*Al respecto, este Órgano de Control Institucional, **recibió la mencionada Carta N° 115-MPSRL-2019, el 25 de julio del 2019, que consta de un (01) folio; a través del correo electrónico del jefe de OCI de aquel entonces ([jnvoaa@contraloria.gob.pe](mailto:jnvoaa@contraloria.gob.pe)), se adjunta a la presente copia del correo en mención y de la referida carta.***

(...)”. **Sic.**

*Resaltado agregado.*

Asimismo, remitió la Carta N° 115-MPSRL-2019<sup>35</sup> del 25 de julio de 2019, la misma que se reproduce a continuación, para una mejor apreciación:

<sup>35</sup> Documento obrante a folios 268 al 269 (archivo pdf) del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3669-2022-TCE-S1

 **MULTISERVICIOS PUNRE S. R. L.**  
OBRAS CIVILES, MINERIA y CONSTRUCCION

Cajamarca, 25 Julio del 2019

CARTA N° 115-MPSRL-2019

SEÑORES:  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARCOS

ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Atención : ING. VERONICA HORNA HERNANDEZ  
Jefe de Comisión

ASUNTO : CONFIRMACION DE VERACIDAD Y AUTENTICIDAD DE DOCUMENTOS

REFERENCIA: SU OFICIO N° 028-2019-OCI-MPSM-CC-001 DE FECHA 28/04/2019  
Adjudicación Simplificada N° 001-2019-MPSM/CS-01  
"CONTRATACION DEL SERVICIO DE ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA PARA LA EJECUCION DE LA ACTIVIDAD DE LIMPIEZA Y DESCOLMATACION DEL RIO HUAYOBAMBA, DISTRITO PEDRO GALVEZ, PROVINCIA DE SAN MARCOS, CAJAMARCA"

**RECIBIDO**  
Fecha: 10 / 07 / 2019  
COMISION AUSTORORA

De nuestra consideración;

La presente tiene por finalidad hacerle llegar nuestro más cordial saludo, al mismo tiempo y en respuesta a su oficio de la referencia; manifestamos que el documento: **Certificado de Trabajo** emitido a favor de Sr. **ANDERSON FRANKLIN CASTILLO LLANOS** de fecha 03/12/2011 y presentado al procedimiento de selección en referencia por la empresa **CONSTRUCTORA VARU SAC** es **VERDADERO y AUTENTICO**, según la verificación en nuestros archivos.

En tal sentido y de acuerdo al requerimiento de su oficio, confirmamos **LA AUTENTICIDAD** de dicho documento.

Inicialmente se comunicó con fecha 13/05/2019 con nuestra CARTA N° 070-MPSRL-2019; en la cual manifestábamos que dicho documento era falso; pero luego de haber revisado y verificado nuestros archivos físicos de dicho año, se encontró copia de dicho Certificado de Trabajo; motivo por el cual se está emitiendo esta nueva comunicación.

Se estará haciendo llegar copia del presente documento al OSCE con sede en ciudad de Cajamarca; adjuntando los documentos que Ustedes no han enviado.

Agradeciendo la atención a la presente, quedamos de Usted.

Atentamente,

MULTISERVICIOS PUNRE SRL  
RUC: 281000000000000

C.C.  
- Archivo  
- Contratación

19. En ese sentido, respecto al cuestionamiento efectuado al documento sobre su falsedad o adulteración, se aprecia que la empresa Multiservicios PUNRE S.R.L. (supuesto emisor del documento objeto de análisis), ha dado versiones diferentes respecto de la veracidad del Certificado de trabajo del 3 de diciembre de 2011,



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3669-2022-TCE-S1*

pues, ante la primera consulta realizada por el Órgano de Control Institucional de la Entidad a través del Oficio N° 028-2019-OCI-MPSM-CC-001 del 26 de abril de 2019, señaló que el documento cuestionado era falso; y, posteriormente, mediante Carta N° 115-MPSRL-2019<sup>36</sup> del 25 de julio de 2019, señaló que luego de la verificación de sus archivos físicos del año 2011, se encontró copia del certificado de trabajo del 3 de diciembre de 2011, por lo que el referido documento es verdadero y auténtico, dejando sin efecto lo referido a través de la Carta N° 070-MPSRL-2019.

20. Teniendo en cuenta ello, cabe recordar que, a fin de verificar la configuración de una infracción, corresponde a la autoridad administrativa probar los hechos que se atribuyen al administrado, amparándose la actuación de este último en el principio de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
21. Dicho principio establece el deber de las entidades de presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario, la cual debe ser suficiente, lo que significa que, si “en el curso del procedimiento administrativo no se llega a formar la convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado”.
22. Sobre ello, resulta importante tener en cuenta que para establecer la responsabilidad de un administrado, se debe contar con las pruebas suficientes para concluir fehacientemente en la comisión de la infracción y la responsabilidad de tal hecho, siempre que se produzca convicción suficiente en la Sala y que ello se logre luego de desvirtuar la presunción de inocencia que lo protege, lo cual no ocurre en el presente caso, dado que, el presunto emisor ha brindado información contradictoria respecto de la veracidad del documento en análisis.
23. En el caso concreto y por lo señalado en los fundamentos precedentes, ante la información contradictoria de parte de la empresa Multiservicios PUNRE S.R.L., respecto de la presunción de veracidad del documento bajo análisis, corresponde

---

<sup>36</sup> Documento obrante a folio 250 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3669-2022-TCE-S1*

la aplicación del principio de licitud establecido en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG y, por tanto, por duda razonable, absolver al Contratista.

#### *Sobre la supuesta inexactitud del documento cuestionado.*

24. Debe tenerse en cuenta que, además de imputarse la falsedad del documento indicado, se estimó que este contiene información inexacta.  
Cabe precisar que en dicho certificado se indica que el señor Anderson Franklin Castillo Llanos se desempeñó como *operador de excavadora*, en la obra "*Construcción de acceso y plataformas para geología mina en el Proyecto de Minas Conga y el Mantenimiento de la Vía Principal de servicios Maqui Maqui – Minas Conga*", durante el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2010 y el 22 de noviembre de 2011.
25. En el presente caso, según ya hemos referido, la empresa Multiservicios PUNRE S.R.L. [supuesto emisor], si bien en una primera oportunidad, manifestó que el Certificado de trabajo del 3 de diciembre de 2011 es falso, no negó de forma expresa que el señor Anderson Franklin Castillo Llanos, se haya desempeñado en el cargo de *operador de excavadora*, en la obra denominada "*Conga y el Mantenimiento de la Vía Principal de servicios Maqui Maqui – Minas Conga*", durante el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2010 y el 22 de noviembre de 2011.
26. Al respecto, cabe resaltar que, mediante Decreto del 10 de agosto de 2022, a fin que la Primera Sala del Tribunal cuente con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, entre otros, se le requirió a la empresa Multiservicios PUNRE S.R.L., precisar si el documento cuestionado contendría información inexacta; no obstante, hasta la fecha de emisión del presente pronunciamiento la referida empresa no ha atendido lo solicitado por la Sala, pese a ser debidamente notificado<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> Notificado el 17 de agosto del 2022, a través de la Cédula de Notificación N° 48974/2022-TCE



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3669-2022-TCE-S1*

27. Asimismo, mediante escrito s/n<sup>38</sup> presentado el 14 de julio de 2022 ante el Tribunal, el Contratista señaló que, mediante Contrato de Trabajo<sup>39</sup> del 13 de mayo de 2010, la empresa Multiservicios PUNRE S.R.L., contrató los servicios del señor Anderson Franklin Castillo Llanos, como *operador de excavadora* por el periodo comprendido entre el 15 de mayo de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2011, lo que permitiría acreditar que la información señalada en el documento cuestionado sería acorde con la realidad.
28. Por lo expuesto, al no advertirse elementos de prueba suficientes y fehacientes que permitan determinar, de manera indubitable, que el documento cuestionado contiene información inexacta, corresponde la aplicación del principio de presunción de veracidad y de licitud.
29. En ese sentido, en atención al principio de presunción de licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, corresponde declarar, en este extremo, no ha lugar a la imposición de sanción, por presentación de información inexacta.
30. Finalmente, en consideración de lo expuesto, corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción contra el Contratista, al no existir elementos determinantes que permitan concluir en la configuración de las infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, debiendo archivarse de manera definitiva el presente expediente administrativo.
31. Sin perjuicio de lo señalado, considerando que el señor Néstor Salazar Chávez, gerente general de la empresa Multiservicios PUNRE S.R.L., ha brindado versiones distintas, ante el Órgano de Control Institucional de la Entidad, y no atendió las solicitudes realizadas con posterioridad por la Entidad y esta Sala, respecto de la veracidad del Certificado de trabajo del 3 de diciembre de 2011 presentado en la oferta del Contratista [lo que generó el inicio y trámite del presente procedimiento administrativo sancionador] y, teniendo en cuenta a su vez que la falsa declaración constituye un ilícito, previsto y sancionado en el artículo 411 del Código Penal; los

---

<sup>38</sup> Documento obrante a folio 234 al 244 del expediente administrativo.

<sup>39</sup> Documento obrante a folio 251 al 253 del expediente administrativo.



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3669-2022-TCE-S1*

hechos expuestos deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público – Distrito Fiscal de Lima, para de ser el caso, se inicie la acción penal correspondiente, debiendo remitirse a dicha instancia copia, en anverso y reverso, de los folios 1 al 269 del presente expediente administrativo, así como copia de la presente resolución, debiendo precisarse que tales folios constituyen las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la citada acción penal.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval y, la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Juan Carlos Cortez Tataje, y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el mismo Diario”, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar, **NO HA LUGAR** a imposición de sanción contra la empresa **CONSTRUCTORA VARU S.A.C.** con **R.U.C. N° 20600673581**, por supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada y/o información inexacta, en el marco de la Adjudicación simplificada N° 001-2019-MPSM/CS – Primera Convocatoria (procedimiento electrónico), llevada a cabo por la Municipalidad Provincial De San Marcos – Pedro Gálvez, para la “*Contratación del servicio de alquiler de maquinaria pesada para la ejecución de la actividad limpieza y descolmatación del Rio Huayobamba, distrito de Pedro Gálvez San Marcos Cajamarca*”; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3669-2022-TCE-S1*

2. Disponer que se remita copia de la presente resolución al Ministerio Público para las acciones señaladas en el fundamento 31 de la presente resolución.
3. Disponer el archivo **DEFINITIVO** del expediente administrativo.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.

**Villanueva Sandoval.**

Rojas Villavicencio de Guerra.

Cortez Tataje.